



## Expediente Tribunal Administrativo del Deporte número 142/2018

En Madrid, a 20 de julio de 2018, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso interpuesto por D<sup>a</sup>. XXXX, en representación del Club Oroso Tenis de Mesa, contra la resolución de la Real Federación Española de Tenis de Mesa (RFETM) de 19 de junio de 2018, desestimando su solicitud relativa a los derechos de formación del jugador de su club D. XXXX.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** El 19 de junio de 2018 tuvo entrada en el Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por D<sup>a</sup>. XXXX, en representación del Club Oroso Tenis de Mesa, contra la resolución de la Real Federación Española de Tenis de Mesa (RFETM) de 19 de junio de 2018 desestimando su solicitud relativa a los derechos de formación del jugador de su club D. XXXX.

**SEGUNDO.-** El 20 de junio de 2018 se solicitó a la RFETM que remitiese el expediente junto con su informe que fue recibido en el Tribunal el 4 de julio.

El expediente y el informe fueron enviados al recurrente a efectos de alegaciones, que fueron presentadas el 9 de julio, ratificándose en su solicitud.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer los asuntos a los que se refiere el artículo 84.1 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y que concreta el artículo 1 del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla a composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte, en los siguientes términos:

*a) Decidir en vía administrativa y en última instancia las cuestiones disciplinarias deportivas de su competencia, las señaladas en la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva y conocer del recurso administrativo especial regulado en el artículo 40 de la citada Ley Orgánica.*

*b) Tramitar y resolver expedientes disciplinarios, en última instancia administrativa, a requerimiento del Presidente del Consejo Superior de Deportes o de su Comisión Directiva, en los supuestos específicos a que se refiere el artículo 76 de la Ley del Deporte.*



*c) Velar, de forma inmediata y en última instancia administrativa, por la conformidad a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones deportivas españolas.*

**SEGUNDO.-** El objeto del recurso lo constituye una resolución de la RFETM desestimando una reclamación relativa a los derechos de formación de un jugador del club recurrente. Como se pone de relieve en el informe federativo y es doctrina reiterada de este Tribunal, este órgano carece de competencia para revisar esa resolución, pues los derechos de formación son asuntos de derecho privado que nada tienen que ver con la disciplina deportiva ni con ninguna otra de las materias que pueden ser objeto de su competencia, ya que los recursos que cabe plantear sobre los derechos de formación deben interponerse ante la jurisdicción ordinaria (resoluciones del TAD de 23 de mayo de 2014, expte. 105/2014, y de 22 de mayo de 2015, expte. 66/2015, entre otros).

Ello conduce a declarar la inadmisión del recurso sin que proceda realizar ninguna otra consideración.

A la vista de lo anteriormente expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte

### **ACUERDA**

**LA INADMISIÓN** del recurso por falta de competencia.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

**EL PRESIDENTE**

**EL SECRETARIO**